

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	Nº 144
RADICADO:	760013110012-2021-00268-00
PROCESO:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ANA PATRICIA CORREA CUMBE
DEMANDADO (S):	JUAN CARLOS PEREZ
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278-2 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandataria judicial, la señora ANA PATRICIA CORREA CUMBE presentó demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con base en la causal 8º del artículo 154 del CC, frente al señor JUAN CARLOS PEREZ.

Señalan en síntesis los hechos que los señores ANA PATRICIA CORREA CUMBE y JUAN CARLOS PEREZ contrajeron matrimonio por el rito católico el día 4 de diciembre de 1993 en la Parroquia Cristo Redentor, registrado bajo el indicativo serial No.1268303 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali; de esta unión nacieron CLAUDIA PATRICIA PEREZ CORREA y JUAN CARLOS PEREZ CORREA, hoy mayores de edad.

Agrega que el señor JUAN CARLOS PEREZ ha incurrido en la causal 8º del Art.154 del Código Civil, cuya separación de hecho se dió el 12 de agosto de 2011, habiendo transcurrido más de 10 años desde entonces.

Afirma que durante el matrimonio se formó entre los cónyuges una sociedad conyugal en la que no se adquirieron ni activos ni pasivos.

Como PRETENSIONES solicitó las siguientes:

"PRIMERA: Decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído por ANA PATRICIA CORREA CUMBE Y JUAN CARLOS PEREZ, el día el cuatro (4) de Diciembre del año 1993, en la Parroquia Cristo Redentor, registrado bajo el indicado serial No. 1268303 de la Notaria Tercera del Circulo de Cali, por haber incurrido el demandado en las causales de divorcio señaladas en el numeral 8 del artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

SEGUNDA: Declarar disuelta la sociedad conformada con el demandado y mí apoderada y ordenar su liquidación por los medios de ley, la cual deberá realizarse en ceros por carecer de activos y pasivos.

TERCERA: No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos para la subsistencia de cada uno.

CUARTA: Disponer que una vez decretado la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, cada uno de los ex-cónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

QUINTA: Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

SEXTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada"

2

La demanda se admitió por auto de fecha cinco de marzo de 2022, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar al cónyuge demandado.

La parte demandada señor JUAN CARLOS PEREZ, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 6 de abril de 2022, guardando silencio absoluto durante el término de traslado.

Por auto No.1110 del 17 de mayo de 2022 el despacho anunció que procedería a dictar sentencia anticipada y escrita.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 278 inciso tercero numeral segundo del estatuto procesal para proferir decisión de fondo, toda vez que no existen pruebas que practicar atendiendo que la falta de contestación de parte del demandado JUAN CARLOS PEREZ, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 97 del CGP, lo que para el caso en concreto, es justamente la separación de hecho presentada entre las partes, desde hace más de dos años.

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el 4 de diciembre de 1993 en la parroquia Cristo Redentor, registrado bajo el indicativo serial No.1268303 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en efecto, la conducta asumida por el demandado hace presumir ciertos los hechos de la demanda, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvencción ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte del cónyuge demandado. Corte Constitucional, Sentencia C 1495 de 2000

En consecuencia, con fundamento en la causal esgrimida y la pasividad de la parte demandada, se procederá al decreto de la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre ANA PATRICIA CORREA CUMBE y JUAN CARLOS PEREZ, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

3

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Tercera del Círculo de Cali, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre la señora ANA PATRICIA CORREA CUMBE identificada con cedula de ciudadanía No. 66.853.981 y JUAN CARLOS PEREZ identificado con

cédula de ciudadanía No. 94.375.365, celebrado el 4 de diciembre de 1993 en la Parroquia Cristo Redentor de la ciudad de Cali, registrado bajo el indicativo serial No.1268303 de la Notaría Tercera del Circuito de esta ciudad, con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE DECRETA que la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRÍBASE esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaría Tercera del Circuito de Cali Valle del Cauca, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

4

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66a4e63010668bdc24b0918a1aee089b47f0a504d145a8949d4aeb3013e53fbf

Documento generado en 28/06/2022 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>